

tará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias, y con respecto a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

*Relación que se cita*

Empresa «Juan Raima Velasco», para la instalación de una planta de aderezo de aceituna en Almendralejo (Badajoz), Orden ministerial de Agricultura de 30 de junio de 1973.

Empresa Grupo Sindical en constitución «Peñaovejera», para la instalación de una bodega en Villafranca de los Barros (Badajoz), Orden ministerial de Agricultura de 18 de mayo de 1973, excepto la reducción de derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

*ORDEN de 16 de octubre de 1973 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales que establece el Decreto 1716/1972, de 30 de junio, por el que se aprueba el III Programa de la Red Frigorífica Nacional.*

Ilmos. Sres.: Vistas las Resoluciones del Ministerio de Industria de 26 y 31 de julio de los corrientes, por las que se declaran la ampliación de las instalaciones proyectadas por la Empresa «Frigoríficos de la Selva, S. A.» (Friselva), emplazadas en la carretera de Gerona a San Feliu de Guixols, kilómetro 9, Llambillas (Gerona), como «Frigoríficos Generales Comerciales», así como a la nueva planta de instalaciones frigoríficas de la Empresa «Explotaciones Pesqueras del Atlántico, S. A.» (Expa), emplazadas en Península de Río de Oro, a 2,5 kilómetros al Suroeste de Villa Cisneros (Sahara Español), como «Frigoríficos de Producción fijos», del grupo I, apartado b), subgrupo a), dentro de los previstos en el artículo 4.º del Decreto 1716/1972, de 30 de junio.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, y con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas «Frigoríficos de la Selva, S. A.» (Friselva), de Llambillas (Gerona), y «Explotaciones Pesqueras del Atlántico, S. A.» (Expa), de Villa Cisneros (Sahara Español), por las industrias indicadas y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del ejercicio en que se inicie la explotación industrial en la empresa.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 en la base del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de 6 de abril de 1967.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, impuesto de compensación de gravámenes interiores e impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del 50 por 100 del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con

lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias, y con respecto a ella misma, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos, y por consiguiente, al abono o reintegro en su caso de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

*ORDEN de 16 de octubre de 1973 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de Correo «Navidad 1973».*

Ilmos. Sres.: La Filatelia universal viene recordando en estos últimos años por medio de emisiones especiales de sellos de Correo la efemerides del Misterio de la Natividad del Señor, y la filatelia española en esta recordación ha presentado en los motivos ilustrativos de sus pasadas emisiones muestras de arte español referido a este tema, de todas las épocas.

En razón de lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y con la denominación de «Navidad 1973», se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de Correo, cuyos temas ilustrativos recuerden el gran Misterio de la Natividad del Señor.

Art. 2.º La referida emisión constará de dos valores y será estampada en procedimiento de huecograbado a todo color en tamaño de 28,8 por 40,9 milímetros y 80 efectos en pliego, siendo sus valores faciales, tirada y motivos ilustrativos los siguientes:

De dos pesetas: Ochenta millones de efectos. Reproducción del Misterio de la Natividad del Señor, según se representa en una de las caras de un capitel del claustro románico del Monasterio de Santo Domingo de Silos, en la provincia de Burgos. De ocho pesetas: Veinte millones, «La Adoración de los Reyes Magos», según el bajorrelieve existente en la pequeña iglesia románica de Butrera, también en la provincia de Burgos.

Art. 3.º Los efectos correspondientes a la presente emisión, serán puestos a la venta y circulación el día seis de noviembre del presente año y podrán ser utilizados para el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil doscientas cincuenta unidades de cada valor, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil doscientas cincuenta unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los organismos emisores de otros países, propaganda nacional e internacional filatélica e integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha fábrica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.